



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-0120/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-0120/2021.

DENUNCIANTE: ROBERTO NAVA FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: GABINO BARRIENTOS MENDOZA EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, TLAXCALA Y PARTIDO SOCIALISTA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

COLABORÓ: VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA



Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de agosto de 2021¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que **SOBRESEE** en el procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron actos anticipados de campaña atribuidos a Gabino Barrientos Mendoza ex Candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, así como la transgresión al deber de cuidado atribuida al Partido Socialista.

Glosario

Denunciados	Gabino Barrientos Mendoza Candidato a Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala y Partido Socialista.
Denunciante	Roberto Nava Flores, Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
PS	Partido Socialista.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Campañas electorales.** El **cuatro de mayo**, inició la etapa de campaña relativa a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad culminando el dos de junio.
- 3. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El siete de mayo, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-0120/2021

Procedimiento Especial Sancionador ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

4. **Radicación ante el ITE.** El doce siguiente, se radicó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/170/2021.
5. **Medidas cautelares, admisión y emplazamiento.** El seis de julio, se decretó que no eran procedentes dictar las medidas cautelares solicitadas; se admitió la denuncia asignándole el número **CQD/CA/CG/170/2021**, asimismo, se ordenó notificar al denunciante y emplazar a los denunciados; citándolos a la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de julio se llevó a cabo la audiencia de ley.
7. **Remisión al Tribunal.** El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó el informe circunstanciado del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, así como el expediente número CQD/PE/PAN/CG/123/2021.
8. **Turno a ponencia y radicación.** El veintidós de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-0120/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia, quien lo radicó el veintitrés del mismo mes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente² para resolver el presente asunto dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con la elección de Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, en el proceso electoral local 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **8/2016**³ de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Improcedencia.

En un inicio debe señalarse que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en la resolución de los asuntos, puestos a su consideración se deberán examinar, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.

Siendo que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier

² De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 5 y 391 de la LIPET.

³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-0120/2021

instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno.

De igual manera se ha establecido que los aspectos relacionados con la improcedencia, son aplicables al procedimiento especial sancionador, porque dicho procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la primera consistente en la admisión, instrucción y desahogo de pruebas, misma que es ante la autoridad sustanciadora; y la segunda que es la etapa de resolución, que es ante el órgano jurisdiccional correspondiente; de manera que para resolver dicho procedimiento, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan, el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

Por otra parte, resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016⁴**, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, en el que se establece que en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.*



Así, de lo narrado por el denunciante en su escrito inicial se puede desprender que atribuye a Gabino Barrientos Mendoza en su carácter de ex Candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de una publicación en la red social Facebook, denominada <https://www.facebook.com/gabinobarrientosMendoza/>; así como al Partido Político Socialista por culpa in vigilando añadiendo que en esa fecha el Consejo General del ITE aún no aprobaba el registro de dicho ciudadano como candidato a Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala.

Al respecto, es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba que la etapa de campañas para el proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, por lo que respecta a los cargos de integrantes de ayuntamientos, **inició el cuatro de mayo** y culminó el dos de junio, conforme al Calendario Electoral Legal aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.

También lo es que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en acta de Sesión de cinco de mayo se emitió el acuerdo ITE-CG-184/2021, donde se acredita la participación del denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, por el PS, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 3 de la LIPEET define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político.

En ese sentido, tal como se mencionó, la parte denunciante señala que al momento en que se realizó la publicación en el perfil antes citado





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-0120/2021

(cinco de mayo), dicha persona no se encontraba legitimada como candidato a Presidente Municipal, pues a su consideración, el Consejo General del ITE no se había pronunciado respecto a la aprobación de su registro (lo que hizo hasta el cinco de mayo, publicándose en la madrugada del seis del mismo mes); lo que se traduciría en un acto anticipado de campaña.

En razón de lo anterior, es evidente que la pretensión de la denunciante respecto a que este órgano jurisdiccional sancione a los hoy denunciados por haber vulnerado la normativa electoral, no podría verse colmada, ya que los hechos que denuncia atienden a un **acto realizado dentro del periodo** aprobado para realizarse las campañas electorales para Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

Bajo tal premisa, se puede concluir que los actos referidos en el escrito de denuncia se consideran legales, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos, soliciten el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política, dentro del término aprobado para tal efecto.

Por lo que en el presente asunto no se colma el elemento sustantivo necesario para poder determinar que los hechos denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral, como lo es que los actos denunciados se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto como se ha explicado, se considera **improcedente** el presente procedimiento, pues como ya se dijo, dichos actos no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, en el caso específico de los actos anticipados de campaña denunciados.

En razón de lo anterior y considerando que la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II,



de la LIPEET y 25, fracción III, de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

UNICO. Se **sobresee** en el presente procedimiento especial sancionador, conforme lo analizado en el considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciante, al ex candidato Partido Político denunciados, así como por oficio al ITE, través de los medios electrónicos señalados en autos; y todo aquél que tenga interés mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **Unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

